

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 213

Fecha Estado: 16/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220018700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	OLGA LUCIA MARTINEZ ALZATE	GUILLERMO LEON QUINTERO QUINTERO	Auto resuelve solicitud ACEPTA DESISTIMIENTO SOLICITUD SECUESTRO.	15/12/2022		
05615318400120220042900	Verbal Sumario	HUMBERTO DE JESUS ARIAS GUTIERREZ	MARIA LIGIA GIRALDO GIRALDO	Auto suspensión proceso ACCEDE SUSPENSION PROCESO, REC ONOCE PERSONERIA	15/12/2022		
05615318400120220053600	Verbal	GRACIELA VARGAS LORA	HERNANDO DE JESUS ROMAN ARROYAVE	Auto que admite demanda	15/12/2022		
05615318400120220053800	Jurisdicción Voluntaria	JORGE ANDRES GOMEZ ARROYAVE	DEMANDADO	Auto que admite demanda	15/12/2022		
05615318400120220053900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FABIOLA DE LOURDES GARCIA DE ESCOBAR	RUBEN ANTONIO GARCIA GARCIA	Auto que rechaza la demanda ORDENA REMITIR JUZGADOS CIVILES MPLES RIONEGRO	15/12/2022		
05615318400120220054400	Peticiones	AURA INES HERRERA ZAPATA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	15/12/2022		
05615318400120220054700	Ejecutivo	ANGELA MARIA TORRES JIMENEZ	ELKIN DAVID BENITEZ CARTAGENA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2022		
05615318400120220054800	Ejecutivo	NATALIA MARIA ECHEVERRY NARANJO	JACKSON ALBERTO URAN ESCOBAR	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	15/12/2022		
05615318400120220055200	Peticiones	ALEJANDRA MARIA CASTAÑO RIOS	LUIS ALFONSO MEJIA TANGARIFE	Sentencia	15/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220055300	Peticiones	DIANA MARIA HENAO CARDONA	ANDERSON ALONSO HERNANDEZ ALVAREZ	Sentencia	15/12/2022		
05615318400120220056200	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	NATALIA ANDREA GUTIERREZ CARDONA	ANIBAL FRANCO VALLEJO	Sentencia	15/12/2022		
05615318400120220056400	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	SANDRA MILENA GONZALEZ SANCHEZ	JHON EIDER SANCHEZ ELEJALDE	Sentencia	15/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00187-00

Se acepta el desistimiento de la solicitud de secuestro presentada por la apoderada de la demandante, coadyuvada por el apoderado de la contraparte, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cancelación Patrimonio de Familia
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00429-00

Se accede a lo solicitado por las partes, en consecuencia, de conformidad con el artículo 161, numeral 2º, del Código General del Proceso se decreta la suspensión del proceso por el término de dos meses.

Se reconoce personería al Dr. LUIS ALBERTO LONDOÑO MIRA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, quince de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00536-00
Interlocutorio	Nro. 623

La presente demanda reúne los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por la señora GRACIELA VARGAS LORA, a través de apoderada judicial, en contra del señor HERNANDO DE JESUS ROMAN ARROYAVE.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, atendiendo las normas de la ley 2213 de 2022, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se ordena el embargo del CDT Nro. 5500791 de Bancolombia. Ofíciense.

6°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. VALERIA TOBON LOAIZA.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cancelación Patrimonio de Familia
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00538-00
Interlocutorio	Nro. 624

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Designación de Curador para Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por los señores JORGE ANDRES GOMEZ ARROYAVE y JESSICA MARCELA OROZCO DUQUE, en representación de sus hijas LAURA SOFIA GARCIA OROZCO y MARIA ISABEL GOMEZ LOPEZ, a través de apoderada judicial.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. HERNAN EVELIO CIFUENTES RENDON.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, quince de diciembre de dos mil veintidos.

Proceso	Reducción a escrito de testamento
Interesada	Fabiola de Lourdes García de Escobar
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00539-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 627
Decisión	Rechaza, falta de competencia

La señora FABIOLA DE LOURDES GARCIA DE ESCOBAR, a través de apoderado judicial, instauró demanda de reducción a escrito de testamento del causante RUBEN ANTONIO GARCIA GARCIA.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 18 del Código General del Proceso establece que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia:

*“5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y **de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios**”.* (Resaltamos)

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, por lo que se ordenará su envío al funcionario correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1º. DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de las presentes diligencias.

2º. Consecuencialmente, RECHAZAR la presente demanda reducción a escrito de testamento presentado por la señora FABIOLA DE LOURDES GARCIA DE ESCOBAR.

3º. REMITIR las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de este circuito judicial, a fin de que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Amparo de Pobreza
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00544-00

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso se concede amparo de pobreza a la señora AURA INES HERRERA ZAPATA.

Como apoderado para que la represente en proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial se designa a la Dra. NANCY MARCELA MONTOYA SANCHEZ, dir. Centro Comercial San Francisco Rionegro, of. 234, cel. 310 370 12 95, email: derechomarcemontoya@gmail.com.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	ANGELA MARÍA TORRES JIMÉNEZ
EJECUTADO.	ELKIN DAVID BENITEZ CARTAGENA
RADICADO.	0561531840012022-00547-00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	625

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor del menor SAMUEL DAVID BENITEZ TORREZ, representado por madre ANGELA MARÍA TORRES JIMÉNEZ, en contra del señor ELKIN DAVID BENITEZ CARTAGENA i) Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$1.440.000,00)**, por capital correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde AGOSTO DE 2022 hasta la presentación de la demanda (DICIEMBRE DE 2022) ii) Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000,00)** por capital correspondiente al vestuario dejado de cancelar en el mes de OCTUBRE DE 2022; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

2º. De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo del 40% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor ELKIN DAVID BENITEZ CARTAGENA y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como empleado al servicio de LA POLICIA NACIONAL, ubicado en el comando de policía de Abriaquí, Antioquia.

3º. De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin

de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

4°. Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

5° Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

7°. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

8° RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada ELISA ROBERTA DIPOLLITI ROMERO, con T.P. 320.548 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	NATALIA MARÍA ECHEVERRY NARANJO
EJECUTADO.	JACKSON ALBERTO URAN ESCOBAR
RADICADO.	056153184001-2022-00548-00
ASUNTO.	Inadmite
Interlocutorio N°	626

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Toda vez que se pretende cobrar el subsidio familiar, se deberá aportar el certificado expedido por la Caja de Compensación Familiar, en el que se informe si el ejecutado JACKSON ALBERTO URAN ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía 15.442.940, tiene inscrita a su hija ISABELA URAN ECHEVERRY en calidad de beneficiaria, y si por ésta se le reconoce el valor de la cuota monetaria del subsidio familiar, indicando en caso positivo todos los pormenores como fecha, monto y forma de pago, desde el mes de junio de 2021, hasta la fecha de expedición de la certificación, o en su defecto deberá acreditar que se envió derecho de petición solicitando lo requerido y que no obtuvo respuesta. En caso de no ser allegado lo solicitado, se libraré el mandamiento ejecutivo correspondiente sin tener en cuenta dichos valores.
2. Sin ser causal de inadmisión, se requiere a la parte actora para que, dando estricto cumplimiento a lo prescrito en la parte final del inciso segundo del artículo 8 Ley 2213 de 2022, informe al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico denunciado de propiedad del demandado, allegando las evidencias correspondientes.
3. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Otros N° 39
Interesados	ALEJANDRA MARÑIA CASTAÑO RÍOS y LUIS ALFONSO MEJÍA TANGARIFE
Radicado	05615 31 84 001 2022-00552-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 277
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores ALEJANDRA MARÑIA CASTAÑO RÍOS y LUIS ALFONSO MEJÍA TANGARIFE.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 10 DE DICIEMBRE DE 2016, entre los señores ALEJANDRA MARÑIA CASTAÑO RÍOS y LUIS ALFONSO MEJÍA TANGARIFE, proferida el 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Registraduría de El Retiro Antioquia, según serial N° 04511880 y fecha de inscripción 16 de mayo de 2017 en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Otros N° 40
Interesados	DIANA MARÍA HENAO CARDONA y ANDERSON ALONSO HERNÁNDEZ
Radicado	05615 31 84 001 2022-00553-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 278
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores DIANA MARÍA HENAO CARDONA y ANDERSON ALONSO HERNÁNDEZ.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 17 DE AGOSTO DE 2006, entre los señores DIANA MARÍA HENAO CARDONA y ANDERSON ALONSO HERNÁNDEZ, proferida el 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Segunda de Rionegro Antioquia, según serial N° 4255672 y fecha de inscripción 29 de noviembre de 2012 en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Otros N° 42
Interesados	NATALIA ANDREA GUTIÉRREZ FRANCO y ANÍBAL FRANCO VALLEJO
Radicado	05615 31 84 001 2022-00562-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 280
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores NATALIA ANDREA GUTIÉRREZ FRANCO y ANÍBAL FRANCO VALLEJO.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 24 DE MAYO DE 2008, entre los señores NATALIA ANDREA GUTIÉRREZ FRANCO y ANÍBAL FRANCO VALLEJO, proferida el 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Segunda de Rionegro Antioquia, según serial N° 4255953 y fecha de inscripción 28 de febrero de 2014 en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Otros N° 43
Interesados	SANDRA MILENA GONZÁLEZ SÁNCHEZ y JOHN EIDER SÁNCHEZ ELEJALDE
Radicado	05615 31 84 001 2022-00564-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 281
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores SANDRA MILENA GONZÁLEZ SÁNCHEZ y JOHN EIDER SÁNCHEZ ELEJALDE

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 24 DE DICIEMBRE DE 1995, entre los señores SANDRA MILENA GONZÁLEZ SÁNCHEZ y JOHN EIDER SÁNCHEZ ELEJALDE, proferida el 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Primera de Rionegro Antioquia, según serial N° 2605228 y fecha de inscripción 30 de enero de 1996 en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**